



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCUSA

### RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-272/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

**Sentencia interlocutoria que declara infundada** la excusa planteada por el **magistrado José Luis Vargas Valdez** para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-272/2023.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	3
III. COMPETENCIA.....	4
IV. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO .....	4
VI. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o CQyD:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

**SUP-REP-272/2023**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

**VPG:** Violencia política por razón de género.

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de excusa y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El diez de julio de dos mil veintitrés<sup>2</sup> la recurrente presentó escrito por el que denunció al presidente de la República y a otras autoridades, por la realización y reproducción de manifestaciones en redes sociales presuntamente constitutivas de VPG en su perjuicio.

En su escrito, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2. Radicación y reservas.** El once de julio la UTCE registró la queja<sup>3</sup> y, entre otros, reservó pronunciarse sobre la admisión, emplazamiento y de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

**3. Ampliación de hechos denunciados.** El diecisiete y dieciocho de julio, la denunciante presentó ante la UTCE tres quejas en las que aportó nuevos hechos denunciados, contra los mismos servidores públicos.

**4. Acuerdos de escisión.** El dieciocho de julio el titular de la UTCE emitió acuerdos en diversos expedientes<sup>4</sup>, por los que escindió los hechos ahí denunciados, posiblemente constitutivos de VPG, a efecto de que se acumularan al expediente de origen.

**5. Acuerdo de medidas cautelares<sup>5</sup>.** El veinte de julio la CQyD del INE declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

**6. Demanda.** El veintitrés de julio la denunciante impugnó el acuerdo anterior ante la Sala Superior.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Bajo la clave de expediente UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023.

<sup>4</sup> Dictados en los procedimientos identificados con las claves de expedientes UT/SCG/PE/BXGR/CG/500/2023; UT/SCG/PE/BXGR/CG/501/2023 y UT/SCG/PE/BXGR/CG/507/2023

<sup>5</sup> Identificado con la clave ACQYD-INE-135/2023.



**7. Turno.** En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-272/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

**8. Excusa.** El veinticinco de julio el magistrado José Luis Vargas Valdez planteó excusa por impedimento legal para conocer el presente asunto.

**9. Turno del incidente de excusa.** En su momento el magistrado presidente ordenó integrar el incidente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.<sup>6</sup>

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

<sup>7</sup> Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

### **III. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de una excusa planteada por un magistrado integrante de este órgano jurisdiccional sobre un caso del conocimiento de esta misma Sala Superior.<sup>8</sup>

### **IV. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente resolución compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno de este órgano jurisdiccional y no del magistrado instructor<sup>9</sup>, como en el caso, que la cuestión a dilucidar es si un magistrado integrante del Pleno se encuentra impedido para conocer del asunto.

### **V. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Planteamiento**

El magistrado José Luis Vargas Valdez somete a consideración del Pleno de la Sala Superior excusa para conocer y resolver el expediente SUP-REP-272/2023.

Lo anterior, porque en el año dos mil quince **fue apoderado legal** de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dentro del expediente SUP-JDC-900/2015 y acumulados, persona que en el presente asunto es recurrente; lo que, en su consideración, podría actualizar la causal de impedimento prevista en el artículo 126, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica.

#### **2. Decisión**

---

<sup>8</sup> Artículos 166, fracción III, inciso f); 169, fracción XII, y 201 de la Ley Orgánica, así como del artículo 58 del Reglamento Interno.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx),



Es infundada la **excusa** planteada por el **magistrado José Luis Vargas Valdez**.

### 3. Justificación

#### a. Marco jurídico.

El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal consagra, entre otros, el **principio de imparcialidad**, condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.<sup>10</sup>

Para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de **impedimento**) y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

Para el efecto, existen la **excusa** y la recusación como instituciones que tienen la finalidad de asegurar que la decisión judicial que se dicte no estará afectada por alguna cuestión que pudiera comprometer, aunque fuera de manera aparente, la objetividad e imparcialidad de las personas responsables de la misma.

#### b. Caso concreto.

Como se señaló, en su escrito de solicitud de excusa, el magistrado José Luis Vargas Valdez refiere que, en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, figuró como apoderado legal de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz en el diverso expediente correspondiente al juicio ciudadano

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

**SUP-REP-272/2023**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

SUP-JDC-900/2015, relacionado con el registro de candidaturas a la entonces Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.

En ese sentido, considera, toda vez que el presente asunto fue promovido por dicha persona, es necesaria su excusa, dada la relación de trabajo que tuvo con ella.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es improcedente la excusa planteada por el magistrado José Luis Vargas Valdez, por las razones siguientes.

En primer lugar, el artículo 201 de la Ley Orgánica establece que las magistradas y magistrados electorales están impedidos para conocer de los asuntos, por razones análogas a las previstas en el artículo 126 de ese precepto legal.

Por su parte, en la fracción XVII del artículo 126 referido, se establece como causal de impedimento la siguiente:

“126.

...

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

...”

En el caso, el magistrado solicitante, señala que en la especie se actualiza dicha causal, ya que en el pasado tuvo una relación de negocios con la promovente con motivo del ejercicio de la profesión de licenciado en derecho.

Sin embargo, de las constancias que obran en los autos del presente medio de impugnación, valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo1, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible afirmar que no se advierte que actualmente prevalezca o tenga



la misma condición, que en su momento tuvo cuando actuó en el diverso juicio ciudadano a que hace referencia; es decir, no existe medio de prueba que demuestre que continúa con esa relación profesional, laboral o de negocios con la promovente.

Además, de la revisión del expediente, no se advierte la existencia de algún elemento probatorio del que se desprenda que haya tenido alguna intervención en alguna de las etapas que culminaron con el acto reclamado y tampoco aparece como autorizado de la promovente en los autos del recurso en el cual se actúa, por lo cual, del acervo probatorio, no es posible derivar, se insiste, que haya tenido alguna participación en la determinación que ahora se impugna o en el recurso presentado.

Por tanto, al no existir una relación profesional, no se actualiza el supuesto de excusa contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación invocado por el magistrado solicitante.

Sin que sea obstáculo que, previo a su designación como magistrado electoral, en ejercicio de su profesión, hubiese tenido una relación de índole profesional con la persona promovente, pues dada la naturaleza de las controversias, no se advierte que exista vínculo o conexidad entre ellas que diera lugar a poner en entredicho su imparcialidad.

En ese sentido, al no existir prueba al respecto, se parte de la base que su actuar se apegue a los principios que rigen la función de todo juzgador, entre ellos, el de imparcialidad.

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión de excusa formulada por el magistrado mencionado para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-272/2023.

En similares términos fue resuelto el incidente de excusa del expediente SUP-RAP-778/2017.

Por lo expuesto y fundado se

**SUP-REP-272/2023**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

**VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundada** la excusa planteada.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.